



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00009-00
Demandante	Luis Eduardo Barrios Orozco
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – (CASUR).
Asunto	Traslado para alegatos artículo 182 A CPACA
Auto sustanciación No.	055

Antecedentes

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 25 de enero de 2019¹. Fue admitida mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019².

La notificación a la parte demandada se surtió el 25 de junio de 2019³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de lo cual se observa acuse de recibido.

La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional contestó la demanda mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2019⁴. Por su parte la Nación –Ministerio de defensa-Policía nacional, contestó la demanda mediante escrito radicado el 17 de julio de 2019⁵.

El traslado de excepciones fue el 8 de octubre de 2019.

La parte demandante mediante escrito radicado el 16 octubre de 2019 adiciona la demanda en el capítulo de pretensiones, hechos, pruebas y fundamentos de la demanda.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019⁶, rechazó la adición de la demanda por extemporánea. Notificado mediante estado electrónico 53 del 13 de noviembre de 2019⁷.

¹ Fl. 1

² Fl.5.

³ Fl. 86

⁴ Fls. 64 y s.s.

⁵ Fl. 95 y s.s.

⁶ Fl. 123 y s,s,

⁷ Fl. 124 y ss





Es menester aclarar que el presente expediente se encontraba en proceso de digitalización y aunado a ello se revisó el expediente físico, dado que la firma contratada para escanear los proceso no incluyo un cd contentivo de pruebas documentales de CASUR.

II. Consideraciones

Fue expedida la ley 2080 de 2021⁸, la cual en su artículo 42 adicionó la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 173 del código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

⁸ Vigente desde el 25 de enero de 2021 Publicada Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.





PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Verificado el presente proceso advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA ya citado, ya que se trata de un asunto de puro derecho y no se hace necesario la práctica de pruebas, además el expediente administrativo fue allegado por la entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.

Se precisa que no fueron propuestas excepciones con carácter de previa según artículo 100 CGP, razón por la cual deben ser resueltas en el fondo del asunto.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se dispondrá:

- Tener como pruebas, las aportadas con la demanda y los escritos de contestación de la demanda, por su pertenencia y utilidad.
- Fijar el litigio en los siguientes términos:

*El problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados por violación a las normas en las que debía fundarse. Para despejar este interrogante deberá establecerse: **i)** Si el demandante tiene derecho a que la Policía Nacional le reajuste los salarios percibidos por él cuando se encontraba en servicio activo en esa entidad, durante los años 1997, 1999, 2002, incrementándolos con base en el IPC y no con el aumento establecido por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública en cada anualidad, inaplicándolos por inconstitucionales.*

*En el evento en que sea procedente, deberá el Despacho resolver, si con base en la modificación de la hoja de servicio a que haya lugar de llevarse a cabo tal reliquidación **ii)** el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reliquide la asignación de retiro que viene percibiendo y le pague las diferencias pensionales que surjan en su favor en virtud de esa reliquidación **iii)** Finalmente, deberá determinarse si ha operado el fenómeno jurídico de prescripción sobre algunas diferencias de mesadas que se puedan generar en su favor.*



- Surtir el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Para tal efecto se ordena a la secretaria del despacho comparta el expediente a los apoderados.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Incorporar las pruebas la aportadas con la demanda y el escrito de contestación de las demandadas, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.
2. Fijar el litigio en los siguientes términos:
3. *El problema jurídico se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados por violación a las normas en las que debía fundarse. Para despejar este interrogante deberá establecerse: i) Si el demandante tiene derecho a que la Policía Nacional le reajuste los salarios percibidos por él cuando se encontraba en servicio activo en esa entidad, durante los años 1997, 1999, 2002, incrementándolos con base en el IPC y no con el aumento establecido por el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública en cada anualidad, inaplicándolos por inconstitucionales.*
4. *En el evento en que sea procedente, deberá el Despacho resolver, si con base en la modificación de la hoja de servicio a que haya lugar de llevarse a cabo tal reliquidación ii) el actor tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR le reliquide la asignación de retiro que viene percibiendo y le pague las diferencias pensionales que surjan en su favor en virtud de esa reliquidación iii) Finalmente, deberá determinarse si ha operado el fenómeno jurídico de prescripción sobre algunas diferencias de mesadas que se puedan generar en su favor.*
5. Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al artículo 182A numeral 1º literales a) y c) del CPACA en concordancia con el artículo 181 inciso final del CPACA. El mismo término tiene el agente del Ministerio Público para rendir concepto. La secretaria del despacho debe compartir el expediente.
6. Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada escrita.





7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, como apoderada de CASUR bajo los términos y fines del poder conferido.
8. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. TYRONE PACHECO GARCIA como apoderado de la Nación – Policía Nacional, bajo los términos fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Página 5 de 6



SC2581-1-8





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73447de60dd86c9cf2986286a9c7610b4a5c50c0a31fc84f30dd856db08ff50b

Documento generado en 23/02/2022 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS2781-1-0